



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: PAGO DE OBLIGACIONES DINERARIAS CONTENIDAS
EN PROVIDENCIA JUDICIAL

ACCIÓN: EJECUTIVO

EJECUTANTE: AUDBERTO JESÚS CAICEDO BUSTOS

EJECUTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 73001-33-33-011-2018-00052-00

ASUNTO: AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ART. 372
C.G.P.

En Ibagué (Tolima) a los 3 días del mes de noviembre de 2023, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 10:36 a.m., reunidos de manera virtual mediante la plataforma LifeSize, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su Oficial Mayor, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial estatuida en el artículo 372 del C.G.P., según remisión que ordena el numeral segundo del artículo 443 de la misma codificación (sección segunda C.G.P. proceso ejecutivo), dentro del expediente radicado bajo el número 73001-33-33-011-2018-00052-00, iniciado por el señor **Audberto Jesús Caicedo Bustos** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en ejercicio de la acción Ejecutiva.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema LifeSize con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, así como el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

1. Comparecencia de las partes

PARTE EJECUTANTE: El profesional del derecho CÉSAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ en calidad de apoderado.

C.C. No. 79.490.802 de Bogotá

T.P. No. 153675 del C.S. de la J.

NOTIFICACIONES: Calle 10 No. 4-46 Oficina 502 Torre Empresarial Centenario de Ibagué.

TELÉFONO: 3158985304.

CORREO ELECTRÓNICO: cemoraleseu@hotmail.com

PARTE ACCIONADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

La abogada **SARA VIVI ALZATE**.

C.C. No. 1.032.490.102 de Bogotá

T.P. No. 366.603 del C.S. de la J.

NOTIFICACIONES: Calle 72 No. 10 - 03 Piso 9º, Bogotá D.C.

TELÉFONO: 3105983300

CORREO ELECTRÓNICO: t_svivi@fiduprevisora.mail.onmicrosoft.com

MINISTERIO PÚBLICO: El Doctor ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA.
Procurador 201 Judicial I Administrativo

Dirección de notificación: Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801- Ibagué.

Teléfono: 3158808888

Correo electrónico: alsuarez@procuraduria.gov.co

AUTO

A folios 6 y 7, anexo No. 20, cuaderno principal del expediente digital se observa que la apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sustituyó poder a la doctora SARA VIVI ALZATE para que represente los intereses de la entidad, y al observarse que el poder y sus anexos cumplen con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. y los del art. 5º ley 2213 de 2022, se

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la doctora SARA VIVI ALZATE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1032.490.102 de Bogotá y T.P. 366.603 del C.S. de la J. para actuar, como apoderada sustituta, en representación de los intereses de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dentro de este proceso, dentro de los términos y para los efectos de la sustitución otorgada.

Entiéndase revocada la sustitución conferida por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al anterior apoderado, conforme lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Incorpórese al expediente el poder con sus anexos obrante a folios 6 y 7, anexo No. 20, cuaderno principal del expediente digital.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS: SIN OBSERVACIONES.

2. Sobre las excepciones previas (Min. 6:15)

En los términos del numeral 5 del artículo 372 del C.G.P., que señala que “*Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá*”, es pertinente indicar que la parte ejecutada no propuso

excepciones previas que den lugar a emitir pronunciamiento alguno por parte del Despacho, por lo que se entiende concluida esta etapa de la audiencia.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

3. Conciliación

Se procede a continuación a evacuar la etapa de conciliación de que trata el numeral 6º del artículo 372 del C.G.P., para lo cual se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, para que manifieste si a la entidad que representa le asiste ánimo conciliatorio y si para el efecto allega la respectiva acta expedida por el comité de conciliación.

PARTE EJECUTADA: El apoderado de la entidad ejecutada manifiesta que el Comité de Conciliación de la entidad decidió para el presente caso no presentar fórmula de conciliación. Min (7:15)

AUTO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad ejecutada se encuentra sujeta a los criterios del comité de conciliación en el sentido de no conciliar, es imposible para el Despacho proponer fórmula de arreglo, en consecuencia, se

RESUELVE: Declarase fallida la presente etapa de conciliación y se ordena continuar con la presente diligencia.

Incorpórese al expediente digital el acta del comité de conciliación aportado por la apoderada de la entidad ejecutada.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. Fijación del litigio

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que nos manifiesten si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda en el caso de la parte actora, y en la respuesta a los hechos y excepciones de fondo en el caso de la demandada.

LAS PARTES SE RATIFICAN EN LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA, Y FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS, RESPECTIVAMENTE.

Entonces, frente a los siguientes hechos, el Despacho anuncia que no se requerirá el decreto de pruebas:

1. Que en sentencia dictada por el extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué, el 18 de diciembre de 2015, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que decidió:

"(...) TERCERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de mesadas propuesta por la entidad demandada frente a los derechos causados con anterioridad al 26 de septiembre de 2009, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 812.369 del 15 de diciembre de 2008, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación.

QUINTO: DECLARAR la nulidad de los oficios Nos.0000-875 del 23 de enero de 2013, 2014RE11694 del 24 de octubre de 2014, mediante los cuales se resolvió desfavorablemente la petición del demandante.

SEXTO: ORDENAR a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que reliquide la pensión de jubilación del docente AUDBERTO JESÚS CAICEDO como bosa además del sueldo básico, la prima de vacaciones, y horas extras, la doceava parte (1/12) de la prima de navidad, devengada durante el año de servicios' inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado, de acuerdo lo expuesto en la parte motiva. Dicha bosa pensiona/ deberá ser actualizada teniendo en cuenta el índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE en los términos dispuestos en la parte motiva.

SÉPTIMO: CONDENAR a la entidad accionada a pagar al demandante los mayores valores no pagados resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas desde el 26 de septiembre de 2009 y hasta la fecha en que se empieza el pago regular de la pensión reliquidada.

OCTAVO: Ordenar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del quantum pensiona/ y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

NOVENO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte accionada.

Este hecho se encuentra probado a folios 15-24 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital y 167-168, del proceso 73001-33-33-752-2015-00055-00, digitalizado.

2. Que la providencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el 29 de enero de 2016. - *Este hecho se encuentra probado a folios 180 (Constancia de ejecutoria sentencia del proceso 73001-33-33-752-2015-00055-00, digitalizado.)*
3. Que con petición radicada el **2 de junio de 2016**, la parte actora presentó la solicitud de cumplimiento del fallo ante la Secretaría de Educación Municipal, según la Resolución No. 293 del 5 de febrero de 2018 (fls. 30-33 cuaderno físico) - *Este hecho se encuentra probado con el folio 53-59 del anexo No. 1, cuaderno principal, expediente digital.*
4. Que a la fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva, ya había transcurrido el plazo con que contaba la entidad para pagar lo ordenado en la sentencia judicial.

Se les pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados.

LAS PARTES MANIFIESTAN ESTAR DE ACUERDO CON LOS HECHOS PROBADOS

Acordado lo anterior, el **litigio** se contrae en determinar si la entidad ejecutada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, adeuda al ejecutante, los conceptos por los cuales se ordenó librar mandamiento de pago respecto de la obligación derivada de la providencia judicial base de ejecución del 18 de diciembre de 2015, y en consecuencia si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas; o si por el contrario se encuentra probada la excepción de pago de la obligación.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

PARTE EJECUTANTE: Sin observaciones.

PARTE EJECUTADA: Conforme.

5. Saneamiento del proceso – control de legalidad

Corresponde en esta etapa revisar cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, y en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades, advirtiéndoseles que no se podrán alegar en las etapas siguientes:

SIN OBSERVACIONES.

Vista la respuesta de las partes y una vez revisado el trámite procesal no se observan irregularidades que deban subsanarse por lo que se **RESUELVE:** Manifestar que no es necesaria ninguna medida de saneamiento.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

6. Decreto de pruebas (Min. 18:10)

Mediante auto del 23 de mayo de 2023¹, el Despacho resolvió i) tener como pruebas, hasta donde la ley lo permitiera, los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda y por la parte ejecutada con las excepciones propuestas dentro de la contestación de la demanda, ii) incorporar al expediente

¹ Visto en el anexo No. 14, Cuaderno principal, expediente digital

el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 73001-33-33-752-2015-00055-00, iii) oficiar a Fiduprevisora a fin de que remita la liquidación soporte de la Resolución 293 del 5 de febrero de 2018, expedida por la Secretaría de Educación de Ibagué, y las certificaciones y consignación bancaria del pago a Audberto Jesús Caicedo Bustos en cumplimiento de la sentencia ordinaria (título judicial); por considerar que era posible y conveniente en la audiencia inicial agotar también la etapa de instrucción y juzgamiento en los términos del inciso 2º del numeral segundo del artículo 443 y el párrafo del artículo 372 del C.G.P.

La demandada presentó escrito el 2 de noviembre de 2023², presentó el siguiente material probatorio:

- a) Extracto de pagos a nombre de Audberto Jesús Caicedo Bustos por reajuste pensional en el que consta un pago el 30 de abril de 2018, por valor de **\$33.597.181** (fl. 56, anexo 20, expediente digital).
- b) Comprobante de nómina a nombre de Audberto Jesús Caicedo Bustos para el periodo de abril de 2018 en el que consta un pago por valor de **\$33.597.182** (fl. 57-58, anexo 20, expediente digital) con la siguiente liquidación:

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
MESADAS ATRASADAS	\$255.629.725	\$0
PAGO POR INDEXACIÓN E INTERESES	\$8.590.103	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$31.008.575
DESCUENTO MESADAS RECIBIDAS	\$0	\$202.389.138
REAJUSTE PENSIONAL	\$2.775.066	\$0
TOTAL A PAGAR		\$33.597.182

En consecuencia, se corre traslado a las partes para que manifiesten lo que estimen conveniente de la documental allegada.

Ejecutante: Manifestó estar en contradicción con lo consignado ya que según lo contestado a la demanda (documento 04, fol. 16 - certificación) aparece un pago neto de \$25.007.007, es decir, los valores no concuerdan. Además, como en esos pagos se incluye la mesada correspondiente al periodo en el que se paga, considera que el valor del pago debe ser menor.

Ejecutado: Indicó que lo que aparece en la contestación de la demanda es un pantallazo y no un comprobante de pago, mientras que el comprobante remitido el día anterior a la diligencia, corresponde a un documento con valor probatorio para acreditar el pago.

Ministerio Público: Sin comentarios.

El señor Juez expresó que los aspectos con los que no está de acuerdo el apoderado de la parte ejecutante será un aspecto que se decidirá en la sentencia.

² Anexo 20, cuaderno principal, expediente digital

AUTO: Incorpórese al expediente digital el extracto de pagos y comprobante de nómina antes mencionados.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

Por tal razón, al no existir pruebas por practicar y considerar que con los documentos aportados dentro del expediente se puede tomar una decisión de fondo, se continuará con la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. Audiencia de instrucción y juzgamiento

Así las cosas, el Despacho, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se constituye de forma inmediata en audiencia de instrucción y juzgamiento, para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes por un término de hasta 20 minutos, para que se expongan en forma oral sus alegatos de conclusión.

Se concede la palabra al apoderado de la parte demandante, posteriormente al apoderado del ejecutado y al agente del Ministerio Público.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Min 33:50 a 34:15

PARTE EJECUTADA: Min 34:43 a 35:50

PARTE EJECUTANTE: Min 42:38 a 44:52

8. Sentencia (Min 47:50)

Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho, conforme lo señala el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., informa a los apoderados aquí presentes que se procederá a proferir sentencia, y su contenido quedará transcrito en el acta de esta audiencia.

I. Antecedentes

El señor Audberto Jesús Caicedo Bustos, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva persiguiendo la satisfacción de las acreencias reconocidas en la sentencia que sirve como título base de recaudo, fechada 18 de diciembre de 2015 dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué, ejecutoriada el 10 de marzo de 2016, en donde se determinó que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debía reliquidar la pensión de jubilación del docente Audberto Jesús Caicedo Bustos usando como base, además del sueldo básico, la prima de vacaciones, horas extras y la doceava parte (1/12) de la prima de navidad, devengada durante el año de servicios inmediatamente anterior a la

adquisición del *status* de pensionado, debiendo dicha base pensional ser actualizada teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE. De igual forma se ordenó a la accionada pagar al demandante los mayores valores no pagados resultantes de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas desde el 26 de septiembre de 2009 hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada.

También se ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del *quantum* pensional y sobre los cuales no se hubiere efectuado la deducción legal.

II. Mandamiento de pago

Mediante providencia del 1º de junio de 2018³, este juzgado dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor Audberto Jesús Caicedo Bustos y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, decisión que fue apelada por la parte ejecutante.

En virtud del recurso de apelación contra el mandamiento de pago el Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del 4 de noviembre de 2020⁴, decidió revocar parcialmente el auto del 01 de junio de 2018, proferido por este Juzgado ordenando librar el mandamiento de pago atendiendo los parámetros establecidos por esa Corporación en dicha providencia, que se resumen en dos aspectos a saber: i) debía incluirse el valor correspondiente a las horas extras en el promedio de la base pensional y ii) el valor de los intereses moratorios a la tasa del DTF se debe calcular para los periodos que van del 30 de enero al 30 de abril de 2016 y desde el 3 de junio de 2016 en adelante conforme lo normado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En vista de lo anterior, el juzgado mediante providencia del 28 de septiembre de 2021⁵, libró nuevamente el mandamiento de pago en el siguiente sentido:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor del señor AUDBERTO JESÚS CAICEDO BUSTOS y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por concepto de capital la suma de \$37.140.798,74 más las diferencias de las mesadas subsiguientes que se causen a partir del 01 de septiembre de 2021.

1.2. Por concepto de intereses moratorios la suma de \$35.698.207,24 a fecha 31 de agosto de 2021 y sin perjuicios de los que se generen hasta pago total de la obligación.

(...)

III. Contestación de la demanda y excepciones de mérito

Con escrito visible en el anexo No. 04, cuaderno principal, expediente digital, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

³ Visto a folios 22-37 del anexo No. 1. cuaderno principal, expediente digital.

⁴ Fls. 96-105, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital.

⁵ Fls. 116-125, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital.

Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda ejecutiva, proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

- **Pago.** Excepción sustentada en que la Secretaría de Educación de Ibagué, expidió acto administrativo dando cumplimiento a la obligación.
- **Artículo 282 Ley 1564 de 2012** (reconocimiento oficioso de excepciones).
- **Compensación.** Respecto de cualquier suma de dinero que resulte probada a favor del demandante y que haya sido pagada por la ejecutada.
- **Prescripción de la obligación.** Para lo cual solicita se realice el estudio de esta excepción y de encontrarse probados los presupuestos, se proceda a su declaratoria.
- **Excepción genérica o innominada.** En el sentido de declarar probada cualquier excepción que resulte del material probatorio obrante en el expediente.

IV. Consideraciones

Como el título ejecutivo contenido en la providencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué de fecha 18 de diciembre de 2015 y ejecutoriada el 10 de marzo de 2016, reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que, en efecto, versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como se determinó en auto que dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor Audberto Jesús Caicedo Bustos, se procederá a estudiar la procedencia de las excepciones propuestas por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que se avizora una posible configuración de excepción de pago.

V. Caso concreto

El Código General del Proceso señala, frente a las excepciones propuestas en el proceso ejecutivo, que:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la*

de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)” (Negrillas propias del Despacho.)

De lo anterior es posible concluir que la normativa mencionada establece restricciones o limitaciones para la proposición de excepciones de mérito cuando el título ejecutivo que se persigue consta en una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional.

Como quiera que nos encontramos en un caso en donde lo que se pretende es el cobro de una sentencia judicial, por virtud de lo establecido en el numeral 2º artículo 442 del C.G.P., las únicas excepciones procedentes son las previstas taxativamente en dicho precepto normativo, cuales son a saber: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se fundamenten en hechos ocurridos luego de proferirse la providencia judicial; además, de la de nulidad en los casos previstos en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P. (indebida representación de las partes, falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida.).

En consecuencia, la restricción de los medios exceptivos impone al juez el deber de rechazar de plano aquellas distintas a las permitidas, inclusive desde su presentación, pues se trata de defensas inviables previstas por normas que son de orden público y de estricto cumplimiento de conformidad con el artículo 13 del C.G.P, motivo por el cual, se observa que la excepción planteada por la entidad ejecutada se encuentra dentro de las enunciadas en el numeral segundo del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

Por otro lado, se evidencia a folios 53 a 60 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital, que la entidad accionada, mediante la **Resolución No. 000293 del 5 de febrero de 2018**, ordenó dar cumplimiento a la sentencia del 18 de diciembre de 2015 dictada por este Despacho, disponiendo reconocer y pagar el ajuste a la pensión de jubilación del señor Audberto Jesús Caicedo Bustos en cumplimiento a la sentencia judicial referida así:

- El valor de las mesadas atrasadas por la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada por **\$23.309.409** por el periodo comprendido desde el 06/09/2009 al 27/07/2017, con el descuento de los aportes de la Ley 91 de 1989 (5%), Ley 812 de 2003 (12%) y Ley 1250 de 2008 (12%).
- La indexación de la suma que se pague por diferencia de mesadas, causadas desde el 06/09/2009 al 29/01/2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia) por valor de **\$2.209.535**.
- Intereses moratorios desde 29/01/2016 al 28/04/2016 y desde el 02/06/2016 al 30/07/2017 por **\$6.380.568**.

La entidad demandada aportó constancia de un pago efectuado al ejecutante acreditando un pago por valor de \$33.597.182 con la siguiente liquidación:

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
MESADAS ATRASADAS	\$255.629.725	\$0
PAGO POR INDEXACIÓN E INTERESES	\$8.590.103	\$0

APORTE DE LEY	\$0	\$31.008.575
DESCUENTO MESADAS RECIBIDAS	\$0	\$202.389.138
REAJUSTE PENSIONAL	\$2.775.066	\$0
TOTAL A PAGAR		\$33.597.182

Dicho pago se efectuó en la nómina de abril de 2018.

Frente al argumento de la parte ejecutante en sus alegatos de conclusión que existe diferencia entre la suma relacionada en el pantallazo que colocó en la contestación de la demanda, \$25.007.077, y el pago que certificó la Fiduciaria la Previsora, \$33.597.182, el Juzgado procedió a decretar pruebas para tener certeza de la suma pagada y se allegó la certificación, por lo tanto entre un pantallazo y una certificación debe hacerse caso a esta última.

En este sentido y como existe prueba de que la entidad dispuso un pago parcial o total de la obligación, el Despacho entrará a liquidarla, como quiera que, también, se debe realizar la respectiva liquidación de los intereses a que haya lugar.

5.1. Liquidación del crédito (Min. 58:55)

En el mandamiento de pago proferido por este Juzgado, se determinó que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debía a la demandante las siguientes sumas de dinero, conforme al título base de ejecución:

- (...)
- 1.1. *Por concepto de capital la suma de \$37.140.798,74 más las diferencias de las mesadas subsiguientes que se causen a partir del 01 de septiembre de 2021.*
- 1.2. *Por concepto de intereses moratorios la suma de \$35.698.207,24 a fecha 31 de agosto de 2021 y sin perjuicios de los que se generen hasta pago total de la obligación.*
- (...).

De igual manera y para dicha liquidación, se tendrá en cuenta los parámetros dados en la sentencia que presta mérito ejecutivo y que constituye para el presente caso, el título de ejecución.

Sin embargo, en dicho mandamiento no se tuvo en cuenta el pago efectuado en mayo de 2018, por cuanto no obraba en el expediente, razón por la cual resulta necesario volver a efectuar el cálculo de los valores iniciales.

Se encuentra que en la sentencia se ordenó el pago de las diferencias de las mesadas desde el 26 de septiembre de 2009 y conforme a la Resolución No. 81 - 2369 del 15 de diciembre de 2008 ajustada mediante Resolución No. 71 - 2211 del 04 de agosto de 2009 y por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación, se señaló que el valor de la prestación periódica correspondía a UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA TRES PESOS (\$1.669.743) efectiva a partir del 07 de agosto de 2008; razón por la cual se procederá a establecer el valor real de la mesada pensional incluyendo el 75% del promedio salarial devengado por el ejecutante en el año anterior a adquirir el status pensional]

conforme a los parámetros dados en la sentencia enunciada y la providencia de segunda instancia del 04 de noviembre de 2020 (05 de agosto de 2007 al 06 de agosto de 2008) así:

Promedio factores salariales promedio 05 de agosto de 2007 - 06 de agosto de 2008	
FACTOR	VALOR
SUELDO	\$ 2.106.668,24
PRIMA DE VACACIONES	\$ 84.395,92
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 175.825,83
HORAS EXTRAS	\$ 118.158,00
TOTAL	\$ 2.485.047,99
75% DEL IBL	\$ 1.863.786,00

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el valor ordenado pagar por parte de la entidad ejecutada y que fue fijada por la misma, como se dijo, en UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.669.743); y en virtud de lo ordenado en la sentencia referida que arroja una liquidación de la mesada incluyendo el 75% del promedio salarial (asignación básica, horas extras, prima de navidad y prima de vacaciones) devengado en el año anterior a adquirir el status de pensionado, por un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.863.786), es claro que existe una diferencia de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUARENTA TRES PESOS (\$194.043) mensuales, valor de la diferencia de la mesada que debió cancelarse por la ejecutada a partir del 07 de agosto de 2008, conforme a lo ordenado en el fallo ejecutado, pero efectiva a partir del 26 de septiembre de 2009, teniendo en cuenta la prescripción declarada en la misma providencia.

Establecido el valor de las diferencias de las mesadas adeudadas, debe procederse a realizar el incremento legal con fundamento en el IPC desde el 2008 y en adelante, así:

AÑO DE LA DIFERENCIA DE LA MESADA A ACTUALIZAR	VALOR DE LA DIFERENCIA DE LA MESADA A ACTUALIZAR	I.P.C AÑO ANTERIOR	VALOR DE LA DIFERENCIA DE LA MESADA ACTUALIZADA
2009	\$ 194.043,00	7,67	\$ 208.926,09
2010	\$ 208.926,09	2,00	\$ 213.104,62
2011	\$ 213.104,62	3,17	\$ 219.860,03
2012	\$ 219.860,03	3,73	\$ 228.060,81
2013	\$ 228.060,81	2,44	\$ 233.625,49
2014	\$ 233.625,49	1,94	\$ 238.157,83
2015	\$ 238.157,83	3,66	\$ 246.874,41
2016	\$ 246.874,41	6,77	\$ 263.587,80
2017	\$ 263.587,80	5,75	\$ 278.744,10
2018	\$ 278.744,10	4,09	\$ 290.144,74

Teniendo el valor de las diferencias de las mesadas pensionales, se procederá a efectuar la liquidación y actualización de las mismas, mes a mes, desde la fecha ordenada en la misma, esto es del 26 de septiembre de 2009 al 29 de enero de 2016, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, para así, determinar el capital adeudado a esta última fecha:

AÑO 2009/ MES	DIFERENCIA MESADA ADEUDADA	INDICE INICIAL I.P.C - DANE	INDICE FINAL I.P.C. 29/ENE/2016	R = (VALOR ACTUALIZADO)	DESCUENTO 12% APORTES A S.S. EN SALUD	TOTAL ADEUDADO
26-sep	\$ 34.821,02	102,12	127,78	\$ 43.570,60	\$ 5.228,47	\$ 38.342,13
OCTUBRE	\$ 208.926,09	101,98	127,78	\$ 261.782,47	\$ 31.413,90	\$ 230.368,57
NOVIEMBRE	\$ 208.926,09	101,92	127,78	\$ 261.936,58	\$ 31.432,39	\$ 230.504,19
DICIEMBRE	\$ 417.852,19	102,00	127,78	\$ 523.462,28	\$ 62.815,47	\$ 460.646,81
TOTAL	\$ 870.525,39			\$ 1.090.751,93	\$ 130.890,23	\$ 959.861,69

AÑO 2010/ MES	DIFERENCIA MESADA ADEUDADA	INDICE INICIAL I.P.C - DANE	INDICE FINAL I.P.C. 29/ENE/2016	R = (VALOR ACTUALIZADO)	DESCUENTO 12% APORTES A S.S. EN SALUD	TOTAL ADEUDADO
ENERO	\$ 213.104,62	102,70	127,78	\$ 265.146,13	\$ 31.817,54	\$ 233.328,60
FEBRERO	\$ 213.104,62	103,55	127,78	\$ 262.969,65	\$ 31.556,36	\$ 231.413,30
MARZO	\$ 213.104,62	103,81	127,78	\$ 262.311,03	\$ 31.477,32	\$ 230.833,70
ABRIL	\$ 213.104,62	104,29	127,78	\$ 261.103,73	\$ 31.332,45	\$ 229.771,28
MAYO	\$ 213.104,62	104,40	127,78	\$ 260.828,62	\$ 31.299,43	\$ 229.529,18
JUNIO	\$ 213.104,62	104,52	127,78	\$ 260.529,16	\$ 31.263,50	\$ 229.265,66
JULIO	\$ 213.104,62	104,47	127,78	\$ 260.653,85	\$ 31.278,46	\$ 229.375,39
AGOSTO	\$ 213.104,62	104,59	127,78	\$ 260.354,79	\$ 31.242,58	\$ 229.112,22
SEPTIEMBRE	\$ 213.104,62	104,45	127,78	\$ 260.703,76	\$ 31.284,45	\$ 229.419,31
OCTUBRE	\$ 213.104,62	104,36	127,78	\$ 260.928,59	\$ 31.311,43	\$ 229.617,16
NOVIEMBRE	\$ 213.104,62	104,56	127,78	\$ 260.429,49	\$ 31.251,54	\$ 229.177,95
DICIEMBRE	\$ 426.209,23	105,24	127,78	\$ 517.493,50	\$ 62.099,22	\$ 455.394,28
TOTAL	\$ 2.770.360,00			\$ 3.393.452,30	\$ 407.214,28	\$ 2.986.238,03

AÑO 2011/ MES	DIFERENCIA MESADA ADEUDADA	INDICE INICIAL I.P.C - DANE	INDICE FINAL I.P.C. 29/ENE/2016	R = (VALOR ACTUALIZADO)	DESCUENTO 12% APORTES A S.S. EN SALUD	TOTAL ADEUDADO
ENERO	\$ 219.860,03	106,19	127,78	\$ 264.560,83	\$ 31.747,30	\$ 232.813,53
FEBRERO	\$ 219.860,03	106,83	127,78	\$ 262.975,90	\$ 31.557,11	\$ 231.418,79
MARZO	\$ 219.860,03	107,12	127,78	\$ 262.263,96	\$ 31.471,67	\$ 230.792,28
ABRIL	\$ 219.860,03	107,25	127,78	\$ 261.946,06	\$ 31.433,53	\$ 230.512,53
MAYO	\$ 219.860,03	107,55	127,78	\$ 261.215,39	\$ 31.345,85	\$ 229.869,54
JUNIO	\$ 219.860,03	107,90	127,78	\$ 260.368,07	\$ 31.244,17	\$ 229.123,90
JULIO	\$ 219.860,03	108,05	127,78	\$ 260.006,62	\$ 31.200,79	\$ 228.805,82
AGOSTO	\$ 219.860,03	108,01	127,78	\$ 260.102,91	\$ 31.212,35	\$ 228.890,56
SEPTIEMBRE	\$ 219.860,03	108,35	127,78	\$ 259.286,71	\$ 31.114,41	\$ 228.172,30
OCTUBRE	\$ 219.860,03	108,55	127,78	\$ 258.808,98	\$ 31.057,08	\$ 227.751,90
NOVIEMBRE	\$ 219.860,03	108,70	127,78	\$ 258.451,84	\$ 31.014,22	\$ 227.437,62
DICIEMBRE	\$ 439.720,06	109,16	127,78	\$ 514.725,45	\$ 61.767,05	\$ 452.958,39
TOTAL	\$ 2.858.180,41			\$ 3.384.712,70	\$ 406.165,52	\$ 2.978.547,17

AÑO 2012/ MES	DIFERENCIA MESADA ADEUDADA	INDICE INICIAL I.P.C - DANE	INDICE FINAL I.P.C. 29/ENE/2016	R = (VALOR ACTUALIZADO)	DESCUENTO 12% APORTES A S.S. EN SALUD	TOTAL ADEUDADO
ENERO	\$ 228.060,81	109,96	127,78	\$ 265.020,10	\$ 31.802,41	\$ 233.217,69
FEBRERO	\$ 228.060,81	110,63	127,78	\$ 263.415,08	\$ 31.609,81	\$ 231.805,27
MARZO	\$ 228.060,81	110,76	127,78	\$ 263.105,91	\$ 31.572,71	\$ 231.533,20
ABRIL	\$ 228.060,81	110,92	127,78	\$ 262.726,38	\$ 31.527,17	\$ 231.199,22
MAYO	\$ 228.060,81	111,25	127,78	\$ 261.947,06	\$ 31.433,65	\$ 230.513,41
JUNIO	\$ 228.060,81	111,35	127,78	\$ 261.711,81	\$ 31.405,42	\$ 230.306,40
JULIO	\$ 228.060,81	111,32	127,78	\$ 261.782,34	\$ 31.413,88	\$ 230.368,46
AGOSTO	\$ 228.060,81	111,37	127,78	\$ 261.664,81	\$ 31.399,78	\$ 230.265,04
SEPTIEMBRE	\$ 228.060,81	111,69	127,78	\$ 260.915,13	\$ 31.309,82	\$ 229.605,31
OCTUBRE	\$ 228.060,81	111,87	127,78	\$ 260.495,31	\$ 31.259,44	\$ 229.235,87
NOVIEMBRE	\$ 228.060,81	111,72	127,78	\$ 260.845,06	\$ 31.301,41	\$ 229.543,66
DICIEMBRE	\$ 456.121,62	111,72	127,78	\$ 521.690,13	\$ 62.602,82	\$ 459.087,31
TOTAL	\$ 2.964.790,54			\$ 3.405.319,13	\$ 408.638,30	\$ 2.996.680,84

AÑO 2013/ MES	DIFERENCIA MESADA ADEUDADA	INDICE INICIAL I.P.C - DANE	INDICE FINAL I.P.C. 29/ENE/2016	R = (VALOR ACTUALIZADO)	DESCUENTO 12% APORTES A S.S. EN SALUD	TOTAL ADEUDADO
ENERO	\$ 233.625,49	112,15	127,78	\$ 266.185,16	\$ 31.942,22	\$ 234.242,94
FEBRERO	\$ 233.625,49	112,65	127,78	\$ 265.003,69	\$ 31.800,44	\$ 233.203,25
MARZO	\$ 233.625,49	112,88	127,78	\$ 264.463,73	\$ 31.735,65	\$ 232.728,08
ABRIL	\$ 233.625,49	113,16	127,78	\$ 263.809,35	\$ 31.657,12	\$ 232.152,23
MAYO	\$ 233.625,49	113,48	127,78	\$ 263.065,44	\$ 31.567,85	\$ 231.497,58
JUNIO	\$ 233.625,49	113,75	127,78	\$ 262.441,02	\$ 31.492,92	\$ 230.948,10
JULIO	\$ 233.625,49	113,80	127,78	\$ 262.325,71	\$ 31.479,09	\$ 230.846,62
AGOSTO	\$ 233.625,49	113,89	127,78	\$ 262.118,41	\$ 31.454,21	\$ 230.664,20
SEPTIEMBRE	\$ 233.625,49	114,23	127,78	\$ 261.338,23	\$ 31.360,59	\$ 229.977,64
OCTUBRE	\$ 233.625,49	113,93	127,78	\$ 262.026,38	\$ 31.443,17	\$ 230.583,22
NOVIEMBRE	\$ 233.625,49	113,68	127,78	\$ 262.602,62	\$ 31.512,31	\$ 231.090,30
DICIEMBRE	\$ 467.250,99	113,98	127,78	\$ 523.822,88	\$ 62.858,75	\$ 460.964,13
TOTAL	\$ 3.037.131,43			\$ 3.419.202,60	\$ 410.304,31	\$ 3.008.898,29

AÑO 2014/ MES	DIFERENCIA MESADA ADEUDADA	INDICE INICIAL I.P.C - DANE	INDICE FINAL I.P.C. 29/ENE/2016	R = (VALOR ACTUALIZADO)	DESCUENTO 12% APORTES A S.S. EN SALUD	TOTAL ADEUDADO
ENERO	\$ 238.157,83	114,54	127,78	\$ 265.687,16	\$ 31.882,46	\$ 233.804,70
FEBRERO	\$ 238.157,83	115,26	127,78	\$ 264.027,48	\$ 31.683,30	\$ 232.344,18
MARZO	\$ 238.157,83	115,71	127,78	\$ 263.000,67	\$ 31.560,08	\$ 231.440,59
ABRIL	\$ 238.157,83	116,24	127,78	\$ 261.801,51	\$ 31.416,18	\$ 230.385,33
MAYO	\$ 238.157,83	116,81	127,78	\$ 260.523,99	\$ 31.262,88	\$ 229.261,11
JUNIO	\$ 238.157,83	116,91	127,78	\$ 260.301,15	\$ 31.236,14	\$ 229.065,01
JULIO	\$ 238.157,83	117,09	127,78	\$ 259.900,99	\$ 31.188,12	\$ 228.712,88
AGOSTO	\$ 238.157,83	117,33	127,78	\$ 259.369,36	\$ 31.124,32	\$ 228.245,04
SEPTIEMBRE	\$ 238.157,83	117,49	127,78	\$ 259.016,15	\$ 31.081,94	\$ 227.934,21
OCTUBRE	\$ 238.157,83	117,68	127,78	\$ 258.597,96	\$ 31.031,75	\$ 227.566,20
NOVIEMBRE	\$ 238.157,83	117,84	127,78	\$ 258.246,84	\$ 30.989,62	\$ 227.257,22
DICIEMBRE	\$ 476.315,66	118,15	127,78	\$ 515.138,51	\$ 61.816,62	\$ 453.321,89

TOTAL	\$ 3.096.051,78			\$ 3.385.611,77	\$ 406.273,41	\$ 2.979.338,36
AÑO 2015/ MES	DIFERENCIA MESADA ADEUDADA	INDICE INICIAL I.P.C - DANE	INDICE FINAL I.P.C. 29/ENE/2016	R = (VALOR ACTUALIZADO)	DESCUENTO 12% APORTES A S.S. EN SALUD	TOTAL ADEUDADO
ENERO	\$ 246.874,41	118,91	127,78	\$ 265.289,81	\$ 31.834,78	\$ 233.455,03
18-feb	\$ 246.874,41	120,28	127,78	\$ 262.268,14	\$ 31.472,18	\$ 230.795,96
MARZO	\$ 246.874,41	120,98	127,78	\$ 260.750,63	\$ 31.290,08	\$ 229.460,56
ABRIL	\$ 246.874,41	121,63	127,78	\$ 259.357,16	\$ 31.122,86	\$ 228.234,30
MAYO	\$ 246.874,41	121,95	127,78	\$ 258.676,60	\$ 31.041,19	\$ 227.635,41
JUNIO	\$ 246.874,41	122,08	127,78	\$ 258.401,14	\$ 31.008,14	\$ 227.393,01
JULIO	\$ 246.874,41	122,31	127,78	\$ 257.915,23	\$ 30.949,83	\$ 226.965,40
AGOSTO	\$ 246.874,41	122,90	127,78	\$ 256.677,07	\$ 30.801,25	\$ 225.875,82
SEPTIEMBRE	\$ 246.874,41	123,78	127,78	\$ 254.852,25	\$ 30.582,27	\$ 224.269,98
OCTUBRE	\$ 246.874,41	124,62	127,78	\$ 253.134,42	\$ 30.376,13	\$ 222.758,29
NOVIEMBRE	\$ 246.874,41	125,37	127,78	\$ 251.620,10	\$ 30.194,41	\$ 221.425,69
DICIEMBRE	\$ 493.748,81	126,15	127,78	\$ 500.128,60	\$ 60.015,43	\$ 440.113,17
TOTAL	\$ 2.715.618,47			\$ 2.811.513,21	\$ 337.381,58	\$ 2.474.131,62

AÑO 2016/ MES	DIFERENCIA MESADA ADEUDADA	INDICE INICIAL I.P.C - DANE	INDICE FINAL I.P.C. 29/ENE/2016	R = (VALOR ACTUALIZADO)	DESCUENTO 12% APORTES A S.S. EN SALUD	TOTAL ADEUDADO
29-ene	\$ 254.801,54	127,78	127,78	\$ 254.801,54	\$ 30.576,19	\$ 224.225,36
TOTAL	\$ 254.801,54			\$ 254.801,54	\$ 30.576,19	\$ 224.225,36
					TOTAL	\$ 18.607.921,36

De lo anterior, se puede establecer que las diferencias de las mesadas actualizadas y debidas por el accionante desde la fecha que se hicieron exigibles hasta la ejecutoria de la sentencia, arrojan un capital de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$18.607.921,36).

Como el 02 de junio de 2016, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la adopción y cumplimiento de la sentencia, es decir, por fuera del término de los 3 meses establecido en el inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual dicho capital generó unos intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el 30 de enero de 2016 al 30 de abril de 2016 y del 03 de junio de 2016 al 29 de noviembre de 2016 e interés moratorios a la tasa comercial a partir del 30 de noviembre de 2016 y en adelante, empero, para efectos de esta providencia se liquidarán hasta el mes de abril de 2018, fecha del pago.

Posteriormente se decidirá sobre los valores excedentes.

INTERESES MORATORIOS-TASA EQUIVALENTE DTF

MESADAS	CAPITAL	DESCUENTO 12% APORTES A S.S. EN SALUD	TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			TASA INTERÉS	TASA DIARIA	DÍAS MORA	INTERÉS CAUSADO
\$ 17.572,52	\$ 18.607.921,36	\$ 2.108,70	\$ 18.623.385,18	30	1	2016	31	1	2016	6,08%	0,00017	2	\$ 6.290,57
\$ 61.503,82	\$ 18.684.889,00	\$ 7.380,46	\$ 18.677.508,54	1	2	2016	7	2	2016	5,87%	0,00016	7	\$ 21.318,30
\$ 61.503,82	\$ 18.739.012,37	\$ 7.380,46	\$ 18.731.631,91	8	2	2016	14	2	2016	5,92%	0,00016	7	\$ 21.562,19
\$ 61.503,82	\$ 18.793.135,73	\$ 7.380,46	\$ 18.785.755,27	15	2	2016	21	2	2016	6,18%	0,00017	7	\$ 22.574,22
\$ 61.503,82	\$ 18.847.259,09	\$ 7.380,46	\$ 18.839.878,63	22	2	2016	28	2	2016	6,36%	0,00018	7	\$ 23.298,65
\$ 61.503,82	\$ 18.901.382,45	\$ 7.380,46	\$ 18.894.001,99	29	2	2016	6	3	2016	6,43%	0,00018	7	\$ 23.622,75
\$ 61.503,82	\$ 18.955.505,81	\$ 7.380,46	\$ 18.948.125,36	7	3	2016	13	3	2016	6,28%	0,00017	7	\$ 23.137,77
\$ 61.503,82	\$ 19.009.629,18	\$ 7.380,46	\$ 19.002.248,72	14	3	2016	20	3	2016	6,17%	0,00017	7	\$ 22.797,42
\$ 61.503,82	\$ 19.063.752,54	\$ 7.380,46	\$ 19.056.372,08	21	3	2016	27	3	2016	6,36%	0,00018	7	\$ 23.566,38
\$ 61.503,82	\$ 19.117.875,90	\$ 7.380,46	\$ 19.110.495,44	28	3	2016	3	4	2016	6,37%	0,00018	7	\$ 23.670,47
\$ 61.503,82	\$ 19.171.999,26	\$ 7.380,46	\$ 19.164.618,80	4	4	2016	10	4	2016	6,48%	0,00018	7	\$ 24.147,42
\$ 61.503,82	\$ 19.226.122,63	\$ 7.380,46	\$ 19.218.742,17	11	4	2016	17	4	2016	6,47%	0,00018	7	\$ 24.178,25
\$ 61.503,82	\$ 19.280.245,99	\$ 7.380,46	\$ 19.272.865,53	18	4	2016	24	4	2016	6,49%	0,00018	7	\$ 24.321,29
\$ 52.717,56	\$ 19.325.583,09	\$ 6.326,11	\$ 19.319.256,98	25	4	2016	30	4	2016	6,97%	0,00019	6	\$ 22.442,54
													\$ 306.928,20

MESADAS ADEUDADAS QUE NO GENERARON INTERESES

MESADAS	CAPITAL	DESCUENTO 12% APORTES A S.S. EN SALUD	TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA		
\$ 263.587,80	\$ 19.319.256,98	\$ 31.630,54	\$ 19.551.214,25	1	5	2016	31	5	2016
\$ 17.572,52	\$ 19.568.786,77	\$ 2.108,70	\$ 19.566.678,07	1	6	2016	2	6	2016

INTERESES MORATORIOS - TASA EQUIVALENTE DTF

MESADAS	CAPITAL	DESCUENTO 12% APORTES A S.S. EN SALUD	TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			TASA INTERÉS	TASA DIARIA	DÍAS MORA	INTERÉS CAUSADO
\$ 26.358,78	\$ 19.566.678,07	\$ 3.163,05	\$ 19.589.873,79	3	6	2016	5	6	2016	6,97%	0,00019	3	\$ 11.378,45
\$ 61.503,82	\$ 19.651.377,61	\$ 7.380,46	\$ 19.643.997,16	6	6	2016	12	6	2016	6,99%	0,00019	7	\$ 26.699,47
\$ 61.503,82	\$ 19.705.500,98	\$ 7.380,46	\$ 19.698.120,52	13	6	2016	19	6	2016	6,73%	0,00019	7	\$ 25.777,18
\$ 61.503,82	\$ 19.759.624,34	\$ 7.380,46	\$ 19.752.243,88	20	6	2016	26	6	2016	6,95%	0,00019	7	\$ 26.692,96
\$ 61.503,82	\$ 19.813.747,70	\$ 7.380,46	\$ 19.806.367,24	27	6	2016	3	7	2016	6,93%	0,00019	7	\$ 26.689,08
\$ 61.503,82	\$ 19.867.871,06	\$ 7.380,46	\$ 19.860.490,61	4	7	2016	10	7	2016	6,83%	0,00019	7	\$ 26.375,83

\$ 61.503,82	\$ 19.921.994,43	\$ 7.380,46	\$ 19.914.613,97	11	7	2016	17	7	2016	7,07%	0,0002	7	\$ 27.377,06
\$ 61.503,82	\$ 19.976.117,79	\$ 7.380,46	\$ 19.968.737,33	18	7	2016	24	7	2016	7,01%	0,00019	7	\$ 27.218,50
\$ 61.503,82	\$ 20.030.241,15	\$ 7.380,46	\$ 20.022.860,69	25	7	2016	31	7	2016	7,59%	0,00021	7	\$ 29.550,41
\$ 61.503,82	\$ 20.084.364,51	\$ 7.380,46	\$ 20.076.984,05	1	8	2016	7	8	2016	7,29%	0,0002	7	\$ 28.459,12
\$ 61.503,82	\$ 20.138.487,88	\$ 7.380,46	\$ 20.131.107,42	8	8	2016	14	8	2016	7,22%	0,0002	7	\$ 28.261,84
\$ 61.503,82	\$ 20.192.611,24	\$ 7.380,46	\$ 20.185.230,78	15	8	2016	21	8	2016	7,13%	0,0002	7	\$ 27.984,58
\$ 61.503,82	\$ 20.246.734,60	\$ 7.380,46	\$ 20.239.354,14	22	8	2016	28	8	2016	7,23%	0,0002	7	\$ 28.453,16
\$ 61.503,82	\$ 20.300.857,96	\$ 7.380,46	\$ 20.293.477,50	2	8	2016	4	9	2016	7,24%	0,0002	7	\$ 28.568,71
\$ 61.503,82	\$ 20.354.981,32	\$ 7.380,46	\$ 20.347.600,87	5	9	2016	11	9	2016	7,22%	0,0002	7	\$ 28.565,77
\$ 61.503,82	\$ 20.409.104,69	\$ 7.380,46	\$ 20.401.724,23	12	9	2016	18	9	2016	7,21%	0,0002	7	\$ 28.602,08
\$ 61.503,82	\$ 20.463.228,05	\$ 7.380,46	\$ 20.455.847,59	19	8	2016	25	9	2016	7,04%	0,0002	7	\$ 28.001,78
\$ 61.503,82	\$ 20.517.351,41	\$ 7.380,46	\$ 20.509.970,95	2	9	2016	2	10	2016	7,13%	0,0002	7	\$ 28.434,80
\$ 61.503,82	\$ 20.571.474,77	\$ 7.380,46	\$ 20.564.094,31	3	10	2016	9	10	2016	7,24%	0,0002	7	\$ 28.949,67
\$ 61.503,82	\$ 20.625.598,14	\$ 7.380,46	\$ 20.618.217,68	10	10	2016	16	10	2016	7,07%	0,0002	7	\$ 28.344,32
\$ 61.503,82	\$ 20.679.721,50	\$ 7.380,46	\$ 20.672.341,04	17	10	2016	23	10	2016	6,93%	0,00019	7	\$ 27.855,98
\$ 61.503,82	\$ 20.733.844,86	\$ 7.380,46	\$ 20.726.464,40	2	10	2016	30	10	2016	6,99%	0,00019	7	\$ 28.170,72
\$ 61.503,82	\$ 20.787.968,22	\$ 7.380,46	\$ 20.780.587,76	31	10	2016	6	11	2016	7,36%	0,0002	7	\$ 29.739,33
\$ 61.503,82	\$ 20.842.091,58	\$ 7.380,46	\$ 20.834.711,13	7	11	2016	13	11	2016	6,93%	0,00019	7	\$ 28.074,77
\$ 61.503,82	\$ 20.896.214,95	\$ 7.380,46	\$ 20.888.834,49	14	11	2016	20	11	2016	7,06%	0,0002	7	\$ 28.675,73
\$ 61.503,82	\$ 20.950.338,31	\$ 7.380,46	\$ 20.942.957,85	21	11	2016	27	11	2016	7,05%	0,0002	7	\$ 28.709,30
\$ 17.572,52	\$ 20.960.530,37	\$ 2.108,70	\$ 20.958.421,67	2	11	2016	2	11	2016	7,00%	0,00019	2	\$ 8.150,50
													\$ 719.761,11

INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL

MESADAS ADEUDAS	CAPITAL	DESCUENTO 12% APORTES A S.S. EN SALUD	TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE		MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 8.786,26	\$ 20.958.421,67	\$ 1.054,35	\$ 20.966.153,58	30	11	2016	30	11	2016	21,99	32,99		0,00078131	1	\$ 16.381,03
\$ 527.175,61	\$ 21.493.329,18	\$ 63.261,07	\$ 21.430.068,11	1	12	2016	31	12	2016	21,99	32,99		0,00078131	30	\$ 502.304,65
\$ 278.744,10	\$ 21.708.812,21	\$ 33.449,29	\$ 21.675.362,92	1	1	2017	31	1	2017	22,34	33,51		0,00079211	30	\$ 515.079,03
\$ 278.744,10	\$ 21.954.107,02	\$ 33.449,29	\$ 21.920.657,73	1	2	2017	29	2	2017	22,34	33,51		0,00079211	30	\$ 520.908,05
\$ 278.744,10	\$ 22.199.401,83	\$ 33.449,29	\$ 22.165.952,54	1	3	2017	31	3	2017	22,34	33,51		0,00079211	30	\$ 526.737,08

\$ 278.744,10	\$ 22.444.696,64	\$ 33.449,29	\$ 22.411.247,35	1	4	2017	30	4	2017	22,33	33,50	0,00079180	30	\$ 532.358,97
\$ 278.744,10	\$ 22.689.991,45	\$ 33.449,29	\$ 22.656.542,16	1	5	2017	31	5	2017	22,33	33,50	0,00079180	30	\$ 538.185,73
\$ 278.744,10	\$ 22.935.286,26	\$ 33.449,29	\$ 22.901.836,97	1	6	2017	30	6	2017	22,33	33,50	0,00079180	30	\$ 544.012,49
\$ 278.744,10	\$ 23.180.581,07	\$ 33.449,29	\$ 23.147.131,78	1	7	2017	31	7	2017	21,98	32,97	0,00078100	30	\$ 542.336,56
\$ 278.744,10	\$ 23.425.875,88	\$ 33.449,29	\$ 23.392.426,59	1	8	2017	31	8	2017	21,98	32,97	0,00078100	30	\$ 548.083,81
\$ 278.744,10	\$ 23.671.170,69	\$ 33.449,29	\$ 23.637.721,40	1	9	2017	30	9	2017	21,48	32,22	0,00076549	30	\$ 542.833,28
\$ 278.744,10	\$ 23.916.465,50	\$ 33.449,29	\$ 23.883.016,21	1	10	2017	31	10	2017	21,15	31,73	0,00075521	30	\$ 541.098,06
\$ 278.744,10	\$ 24.161.760,31	\$ 33.449,29	\$ 24.128.311,02	1	11	2017	30	11	2017	20,96	31,44	0,00074927	30	\$ 542.356,89
\$ 557.488,20	\$ 24.685.799,22	\$ 66.898,58	\$ 24.618.900,64	1	12	2017	31	12	2017	20,77	31,16	0,00074332	30	\$ 548.988,86
\$ 290.144,74	\$ 24.909.045,37	\$ 34.817,37	\$ 24.874.228,00	1	1	2018	31	1	2018	20,69	31,04	0,00074081	30	\$ 552.809,71
\$ 290.144,74	\$ 25.164.372,74	\$ 34.817,37	\$ 25.129.555,37	1	2	2018	28	2	2018	21,01	31,52	0,00075083	30	\$ 566.041,98
\$ 290.144,74	\$ 25.419.700,11	\$ 34.817,37	\$ 25.384.882,74	1	3	2018	31	3	2018	20,68	31,02	0,00074049	30	\$ 563.919,57
\$ 290.144,74	\$ 25.675.027,47	\$ 34.817,37	\$ 25.640.210,11	1	4	2018	30	4	2018	20,48	30,72	0,00073421	30	\$ 564.757,12
														\$ 9.209.192,88

TOTAL ADEUDADO A 31 DE MARZO DE 1018

CONCEPTO	VALOR
TOTAL CAPITAL A FECHA 30-04-2018	\$ 25.640.210,11
TOTAL INTERESES DTF A FECHA 30-04-2016	\$ 306.928,20
TOTAL INTERESES DTF A FECHA 29-11-2016	\$ 719.761,11
TOTAL INTERESES MORATORIOS 29-04-2018	\$ 9.209.192,88
TOTAL	35.876.092,30

Como se acreditó el pago por parte de la entidad ejecutada de las sumas de \$33.597.182, el 30 de abril de 2018, procede el despacho a aplicar dicho abono para establecer el capital neto y debido al ejecutante, por lo tanto, se aplicarán dichos valores a los intereses devengados por mesadas retroactivas y se continuará con la liquidación de los intereses.

$$\$35.876.092,30 - \$33.597.182 = \$2.278.910,30$$

En vista de lo anterior, solo resta actualizar el valor de los intereses moratorios, lo cual se hará de la siguiente manera:

Capital	Inicio	Corte	Interés Cte.	Mora	Interés Causado	Días mora	Total mora
\$ 2.278.910,30	1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	0,073%	31	\$ 51.780,07
\$ 2.278.910,30	1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	0,073%	30	\$ 49.765,12
\$ 2.278.910,30	1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	0,072%	31	\$ 50.866,23
\$ 2.278.910,30	1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	0,072%	31	\$ 50.665,06
\$ 2.278.910,30	1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	0,071%	30	\$ 48.749,13
\$ 2.278.910,30	1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	0,071%	31	\$ 49.970,52
\$ 2.278.910,30	1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	0,070%	30	\$ 48.054,24
\$ 2.278.910,30	1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	0,070%	31	\$ 49.453,61
\$ 2.278.910,30	1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	0,069%	31	\$ 48.912,76
\$ 2.278.910,30	1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	0,071%	28	\$ 45.276,51
\$ 2.278.910,30	1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	0,070%	31	\$ 49.386,09
\$ 2.278.910,30	1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	0,070%	30	\$ 47.684,03
\$ 2.278.910,30	1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	0,070%	31	\$ 49.318,54
\$ 2.278.910,30	1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	0,070%	30	\$ 47.640,42
\$ 2.278.910,30	1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	0,070%	31	\$ 49.183,37
\$ 2.278.910,30	1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	0,070%	31	\$ 49.273,49
\$ 2.278.910,30	1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	0,070%	30	\$ 47.684,03
\$ 2.278.910,30	1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	0,069%	31	\$ 48.777,31
\$ 2.278.910,30	1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	0,069%	30	\$ 47.050,80
\$ 2.278.910,30	1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	0,068%	31	\$ 48.347,76
\$ 2.278.910,30	1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	0,068%	31	\$ 48.030,64
\$ 2.278.910,30	1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	0,069%	29	\$ 45.545,86
\$ 2.278.910,30	1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	0,069%	31	\$ 48.438,27
\$ 2.278.910,30	1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	0,068%	30	\$ 46.305,68
\$ 2.278.910,30	1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	0,066%	31	\$ 46.711,33
\$ 2.278.910,30	1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	0,066%	30	\$ 45.049,83
\$ 2.278.910,30	1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	0,066%	31	\$ 46.551,49
\$ 2.278.910,30	1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	0,066%	31	\$ 46.939,43
\$ 2.278.910,30	1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	0,067%	30	\$ 45.557,58
\$ 2.278.910,30	1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	0,066%	31	\$ 46.482,95
\$ 2.278.910,30	1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	0,065%	30	\$ 44.429,83
\$ 2.278.910,30	1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	0,064%	31	\$ 45.037,96
\$ 2.278.910,30	1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	0,063%	31	\$ 44.715,39
\$ 2.278.910,30	1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	0,064%	28	\$ 40.845,72
\$ 2.278.910,30	1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	0,064%	31	\$ 44.922,82
\$ 2.278.910,30	1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	0,063%	30	\$ 43.250,64
\$ 2.278.910,30	1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	0,063%	31	\$ 44.484,65
\$ 2.278.910,30	1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	0,063%	30	\$ 43.027,32
\$ 2.278.910,30	1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	0,063%	31	\$ 44.392,28
\$ 2.278.910,30	1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	0,063%	31	\$ 44.530,82
\$ 2.278.910,30	1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	0,063%	30	\$ 42.982,62
\$ 2.278.910,30	1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	0,063%	31	\$ 44.161,16
\$ 2.278.910,30	1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	0,063%	30	\$ 43.161,35
\$ 2.278.910,30	1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	0,064%	31	\$ 45.037,96
\$ 2.278.910,30	1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	0,064%	31	\$ 45.497,85
\$ 2.278.910,30	1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	0,066%	28	\$ 42.417,50
\$ 2.278.910,30	1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	0,067%	31	\$ 47.349,36
\$ 2.278.910,30	1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	0,069%	30	\$ 47.094,54

\$ 2.278.910,30	1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	0,071%	31	\$ 50.149,99
\$ 2.278.910,30	1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	0,073%	30	\$ 50.023,65
\$ 2.278.910,30	1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	0,076%	31	\$ 53.638,99
\$ 2.278.910,30	1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	0,079%	31	\$ 55.676,55
\$ 2.278.910,30	1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	0,083%	30	\$ 56.581,85
\$ 2.278.910,30	1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	0,086%	31	\$ 60.838,08
\$ 2.278.910,30	1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	0,090%	30	\$ 61.263,34
\$ 2.278.910,30	1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	0,095%	31	\$ 67.164,55
\$ 2.278.910,30	1-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	0,099%	31	\$ 69.614,22
\$ 2.278.910,30	1-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	0,102%	28	\$ 65.315,56
\$ 2.278.910,30	1-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	0,104%	31	\$ 73.629,58
\$ 2.278.910,30	1-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	0,106%	30	\$ 72.309,10
\$ 2.278.910,30	1-may-23	31-may-23	30,27%	45,41%	0,103%	31	\$ 72.493,63
\$ 2.278.910,30	1-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	0,101%	30	\$ 69.166,06
\$ 2.278.910,30	1-jul-23	31-jul-23	29,36%	44,04%	0,100%	31	\$ 70.666,22
\$ 2.278.910,30	1-ago-23	31-ago-23	28,75%	43,13%	0,098%	31	\$ 69.431,56
\$ 2.278.910,30	1-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	0,096%	30	\$ 65.771,70
\$ 2.278.910,30	1-oct-23	31-oct-23	26,53%	39,80%	0,092%	31	\$ 64.870,78
\$ 2.278.910,30	1-nov-23	3-nov-23	25,52%	38,28%	0,090%	3	\$ 6.153,06
TOTAL INTERESES DESDE EL 1° MAY/18 AL 3 DE NOVIEMBRE /23							\$3.395.550,40

Los valores finales se resumen así:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL ADEUDADO A PARTIR DEL 1 MAYO DE 2018	\$2.278.910,30
INTERESES MORATORIOS A 3 DE NOVIEMBRE DE 2023	\$3.395.550,40
TOTAL ADEUDADO A 3/11/2023	\$5.674.460,70

En este entendido, y como no obra prueba de pago total a favor de ejecutante por la deuda, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el valor aquí determinado.

VI. Costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado⁶, en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva, y que, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas al igual que deberá establecerse si es o no procedente dicha condena.

En concordancia con lo anterior, el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En este orden de ideas, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ C.P. dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

Con fundamento en la argumentación antes efectuada, y descendiendo al caso que nos ocupa, se condenará al pago de las costas del proceso a la parte ejecutada en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$283.723 equivalente al 5% del valor que se ordenó pagar, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE (Min 1:11:00)

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de Compensación, Prescripción, genérica o innominada, propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo referido en precedencia.

TERCERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución por los siguientes valores:

2.1. Por concepto de capital la suma de \$2.278.910,30.

2.2. Por concepto de intereses moratorios la suma de \$3.395.550,40 a 3 de noviembre de 2023 y sin perjuicio de los que se generen hasta pago total de la obligación.

CUARTO: Ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

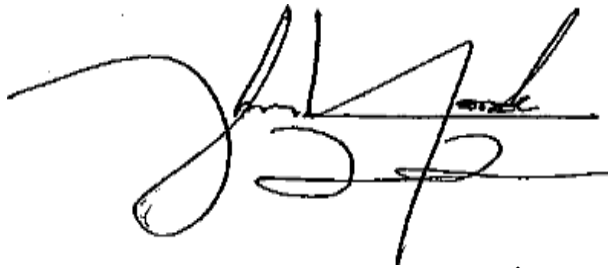
QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual inclúyase como agencias en derecho la suma de \$283.723 a favor de la parte ejecutante. Por Secretaría liquídense.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE EJECUTANTE: Apeló la decisión para lo cual sustentará por escrito dentro del término legal. (Min. 1:13:00 a 1:18:40)

PARTE EJECUTADA: manifestó estar de acuerdo con la decisión.

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 11:54 a.m., se ordena registrar el acta y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.

A stylized, handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping initial 'J' and 'A' followed by 'L. A. F.' in a cursive script.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier F.' in a cursive script.

JAVIER FERNÁNDEZ PERDOMO
Oficial Mayor